



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS REPUBLICA ARGENTINA SECRETARÍA DE ENTRADAS	
30 ABR 2003	
SEC. 9	1651 / 50



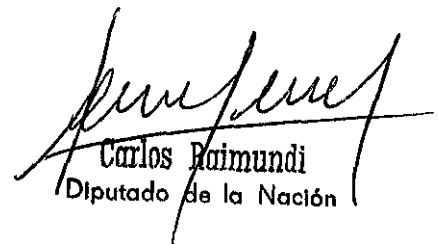
Buenos Aires, marzo 13 de 2003.-

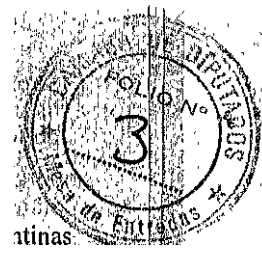
Sr. Presidente de la  
H.Cámara de Diputados de la Nación  
D.EDUARDOCAMAÑO  
S ID.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para solicitarle tenga a bien reproducir y darle estado parlamentario al proyecto de ley de mi autoría, que fuera presentado con el nº de Expte.5829-D-01, publicado en el TP N° 133 de 11/09/01.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.-

  
Carlos Raimundi  
Diputado de la Nación



atinas

16

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados*

**FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD  
POLÍTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
Y REGULACIÓN DE LAS CAMPAÑAS  
ELECTORALES**

TÍTULO I

**El financiamiento de la actividad política  
y de los partidos políticos**

Artículo 1º. *Recursos partidarios.* El régimen aplicable a los recursos financieros de los partidos políticos que cuenten con reconocimiento legal se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Los recursos económicos de los partidos políticos estarán comprendidos en un régimen mixto de aportes conformado por:

- a) Los recursos procedentes del financiamiento público, según lo dispuesto en el título II de la presente ley;
- b) Los recursos procedentes del aporte privado de personas físicas y todo otro ingreso que no se encuentre prohibido por la presente ley, según lo dispuesto en su título III.

## TÍTULO II

### El financiamiento público

Art. 2º - *Formas.* El Estado nacional garantizará el funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes directos en dinero y aportes indirectos en franquicias, destinados al normal desenvolvimiento institucional, las actividades de formación y capacitación, las campañas electorales y las elecciones internas para designación de candidatos y autoridades partidarias.

#### 1. Aportes directos en dinero

Art. 3º - *Fondo Público de Financiamiento de la Actividad Política.* Los recursos públicos destinados al financiamiento de la actividad institucional y para la capacitación política de los partidos políticos conformarán el Fondo Partidario Permanente, que será administrado por el Ministerio del Interior. El mismo estará integrado por:

- a) El aporte que destine anualmente a tal efecto la Ley de Presupuesto nacional;
- b) El dinero proveniente de las multas que se establecen en la presente ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes pertenecientes a los partidos políticos extinguidos según lo previsto por el artículo 54 de la ley 23.298;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con este fin al Estado nacional;
- e) Los reintegros previstos en la presente ley que efectúen los partidos políticos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes efectuados por personas físicas o jurídicas a tal efecto, autorizadas en esta ley y en la forma dispuesta en ella.

Art. 4º - *Monto del fondo.* En ningún caso la asignación determinada anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, destinada a la conformación del Fondo Partidario Permanente, podrá ser inferior al 50% de los aportes públicos previstos para las campañas electorales.

El Ministerio del Interior tendrá la obligación de comunicar mensualmente a la Contaduría General de la Nación los movimientos del Fondo Partidario Permanente.

Art. 5º - *Publicidad.* El Poder Ejecutivo nacional dará a publicidad anualmente en el Boletín Oficial y en por lo menos dos de los diarios nacionales de

mayor circulación, el total de recursos que conforman el Fondo Partidario Permanente, la identidad de los aportantes privados, nombre, razón social o designación, clave única de identificación laboral o tributaria del aportante, así como su domicilio y el monto aportado.

Art. 6º - *Distribución funcional del fondo.* El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior, quien lo distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca en:

- a) 80% Fondo de Financiamiento de las Actividades Institucionales Ordinarias;
- b) 20% Fondo de Financiamiento para la Capacitación y Formación Política.

Art. 7º - *Sujetos destinatarios de los aportes públicos.* Tendrán derecho al financiamiento público establecido en la presente ley los partidos políticos nacionales y de distrito, reconocidos legalmente, que hayan competido en las últimas elecciones nacionales y que hayan obtenido representación en la Cámara de Diputados o Senadores o aquellos que hayan superado el equivalente al 2% en las mismas, en sus listas para legisladores nacionales.

Los partidos políticos que no fueran beneficiarios de los recursos públicos previstos en este artículo podrán acogerse al régimen especial previsto en el artículo 11 de la presente.

Art. 8º - *Suspensión de los beneficios.* Estos aportes y los beneficios previstos en las formas mixtas, dirigidos a los partidos políticos, se suspenden por las siguientes causales:

- a) La no realización de elecciones internas partidarias durante los últimos cuatro (4) años;
- b) No alcanzar el 3% de los votos en la última elección para diputados nacionales.

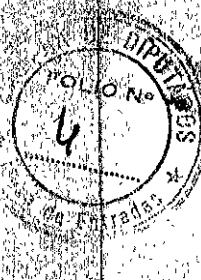
Dichos beneficios se reinician cuando, en nuevas elecciones, se verifica la superación del o los obstáculos citados con anterioridad.

Art. 9º - *Cuentas partidarias para fondos públicos.* Los partidos políticos deberán abrir en el Banco de la Nación Argentina, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinare la carta orgánica de los mismos, las siguientes cuentas bancarias para recursos públicos:

- Cuenta de aportes públicos para el financiamiento de actividades institucionales ordinarias.
- Cuenta de aportes públicos para la capacitación y formación política.

El Ministerio del Interior depositará los montos establecidos de acuerdo a lo previsto en esta ley en los plazos que ésta dispone, en cada una de estas cuentas.

Las autoridades de los partidos políticos deberán comunicar al Ministerio del Interior los datos identificatorios de las cuentas bancarias a las cuales deban efectuarse las transferencias electrónicas



pertinentes, en un formulario debidamente certificado por ante las respectivas autoridades judiciales con competencia electoral.

El cumplimiento de lo dispuesto es condición inexcusable para la percepción de los aportes y franquicias previstos en esta ley.

**Art. 10. — Distribución geográfica de los recursos.** En el caso de los partidos nacionales, el Ministerio del Interior distribuirá los recursos de la siguiente manera:

- 20% a los órganos nacionales del mismo.
- 80% a los órganos distritales, según el número de votos que se hubiere obtenido en la última elección en cada distrito para diputados nacionales.

Las cartas orgánicas de los partidos de distrito provincial deberán garantizar mecanismos de coparticipación de los fondos recibidos con sus estructuras de distrito municipal, con arreglo a las particularidades geográficas, económicas y sociales de las mismas.

**Art. 11. — Distribución en el caso de alianzas, escisiones o partidos nuevos.**

a) En el caso de alianzas electorales o confederaciones de partidos políticos nacionales o de distrito, los fondos públicos se distribuirán de acuerdo al criterio acordado por los mismos. En caso de inexistencia de acuerdo, los fondos se entregarán teniendo en cuenta los cargos electivos obtenidos por cada uno de sus integrantes en la última elección.

b) Para los casos de escisiones, las fracciones involucradas serán instadas por el Ministerio del Interior a ponerse de acuerdo en cuanto a la estimación de la distribución de los recursos. De no arribarse al mismo, dicho ministerio los distribuirá con el criterio que estime conveniente.

c) Para los partidos políticos, alianzas o confederaciones que no reciban aportes públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la presente, pero que hubieren participado en las tres últimas elecciones nacionales, y para los partidos políticos nuevos que no registren preferencia electoral previa, la Oficina Nacional de Transparencia Política establecerá un régimen especial que fije un adelanto de fondos a través de un sistema de avales políticos, contracautelas y garantías económicas, con la obligación de reintegro en caso de que el caudal de votos obtenido no alcance a cubrir el monto adelantado. Dicho régimen especial tendrá en cuenta el número de aliados o adherentes, en el caso de partidos nuevos, que tuviera la agrupación política a una fecha determinada previa a la elección. El mismo no deberá sobrepasar el total del monto recibido por el partido con menor cantidad de votos.

**Art. 12. — Límites a las erogaciones de los partidos.** Las erogaciones totales de cada partido político durante los años no electorales no podrán ser superiores a una suma equivalente a 30 centavos por elector. Los fondos que excedan dicho límite se reasignarán al Fondo Partidario Permanente.

**Fondo de Financiamiento de Actividades Institucionales Ordinarias.**

**Art. 13. — Distribución.** El Fondo de Financiamiento de Actividades Institucionales Ordinarias será destinado al sostenimiento económico de la actividad partidaria permanente.

Este fondo se integrará con el 80% de los recursos del Fondo Partidario Permanente y se distribuirá mensualmente de la siguiente manera:

— El 20% se asigna en forma igualitaria entre todos los partidos políticos que hayan obtenido como mínimo el 2% de los votos en las últimas elecciones de diputados nacionales.

— El 80% de acuerdo con el porcentaje de votación nacional emitida, obtenido por cada partido político en la elección de diputados nacionales inmediata anterior y que haya obtenido como mínimo el 2% de los votos.

**Fondo de Financiamiento para la Capacitación y Formación Política.**

**Art. 14. — Distribución.** El Fondo de Financiamiento para la Capacitación y Formación Política será destinado a la realización de investigaciones científicas, políticas y socioeconómicas, la formación de dirigentes, el análisis de experiencias prácticas, tareas editoriales, etcétera.

Se integrará con el 20% de los recursos del Fondo Partidario Permanente y se distribuirá anualmente y en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la última elección de diputados nacionales.

**Art. 15. — Centros de capacitación y formación política.** Cada partido político deberá reconocer un solo centro de capacitación en cada uno de los niveles distritales previstos (Nación, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), responsable de la formación administrativa, económica y política de sus cuadros, a los efectos de percibir los recursos del fondo.

Cada centro de capacitación presentará mensualmente un informe con el destino de dichos recursos públicos, ante la autoridad de contralor.

El partido y el centro de capacitación serán responsables solidarios de la utilización de los fondos en las actividades previstas por esta ley, y deberán rendir cuentas por los mismos ante las autoridades contables del partido y ante la autoridad de contralor.

**2. Aportes indirectos.**

**Art. 16. — Beneficios impositivos para los partidos políticos.** Los partidos políticos se beneficiarán con exenciones de pago sobre

- a) Todos los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras nacionales que gravan los bienes muebles registrables e inmuebles adquiridos con recursos partidarios u obtenidos en virtud de herencias o legados efectuados a los mismos, que estén inscriptos a nombre del partido. Estas exenciones alcanzarán a los inmuebles locados por el partido o cedidos en comodato para el desarrollo de sus actividades, siempre que tales contribuciones se hallaren a su cargo y que se acredite fehacientemente su afectación exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido. Se invita a las provincias a adherir a este régimen legal.
- b) Impuestos aduaneros por la importación de bienes que no se fabrican en el país o se importan ordinariamente (bibliografías, videos, periódicos) o implementos para las campañas electorales.
- c) Impuesto a las ganancias, siempre que éste fuera invertido exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

### TÍTULO III

#### El financiamiento privado

Art. 17. — *Recursos privados.* Los partidos políticos podrán recibir contribuciones privadas dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley.

El total de recursos privados anuales de un partido político no podrá superar la diferencia entre el tope de gastos establecido en el artículo 12 de la presente ley y el total de recursos públicos provenientes del Fondo Partidario Permanente.

Art. 18. — *Prohibiciones y restricciones a los aportes para el financiamiento partidario.* Los partidos políticos no podrán recibir contribuciones, aportes o donaciones de naturaleza pecuniaria, por sí o por interposición persona, y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Personas jurídicas;
- b) Personas anónimas;
- c) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, de las provincias, municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Las dependencias, organismos y entidades autárquicos o descentralizados de la administración pública nacional, provincial o municipal y los órganos de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Personas físicas que formen parte de empresas que exploten juegos de azar o de empresas concesionarias de obras y/o servicios públicos, que estén postuladas en licitaciones públicas o privadas con organismos públicos o empresas con participación esta-

tal, proveedores o con contrato vigente con la administración pública, se trate de directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, socios, accionistas, mandatarios o representantes.

- f) Personas físicas que reciban subvenciones, subsidios o aportes del Estado;
- g) Personas físicas que se encuentren en condiciones de subordinación administrativa o en relación de dependencia, cuando éstas sean impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Asociaciones profesionales, sindicales y/o patronales;
- i) Personas físicas extranjeras que no tengan residencia en el país;
- j) Gobiernos y entidades públicas extranjeros.

Art. 19. — *Límites cuantitativos.* Las personas físicas podrán realizar donaciones en dinero o estimativas en dinero, en forma nominal, con cheque y hasta un tope anual de \$ 10.000 por persona.

A los efectos del presente artículo las confederaciones y alianzas serán consideradas como un único partido político.

No se permitirán aportes privados personales a dirigentes, militantes, afiliados o adherentes.

Todo servicio profesional administrativo o de consultoría que reciba un partido en forma gratuita deberá ser declarado ante la autoridad de aplicación de la ley. Del mismo modo se declarará todo tipo de franquicias, descuentos y/o servicios gratuitos que reciba de empresas, comercios o cualquier otra persona jurídica.

Art. 20. — *Cuentas bancarias.* Los partidos políticos deberán abrir en el Banco de la Nación Argentina las siguientes cuentas bancarias, donde depositarán los aportes de origen privado previstos por esta ley:

- Cuenta de aportes privados para el financiamiento de actividades institucionales ordinarias.
- Cuenta de aportes privados para el financiamiento de actividades de formación y capacitación política.

Art. 21. — *Control y fiscalización interna.* En todos los casos, para los aportes de dinero o estimativos en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que consten los datos de identificación del aportante y sus domicilios.

Las donaciones o aportes en especie (bienes muebles e inmuebles) se deben hacer constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Art. 22. — *Organizaciones sin fines de lucro.* Las organizaciones o fundaciones extranjeras sin fines de lucro podrán realizar aportes de cualquier naturaleza, siempre que sean de reconocida actuación



en defensa de la democracia, de los valores democráticos y el bien público, con el objeto de contribuir a las actividades de formación y capacitación política.

Art. 23. — *Exención impositiva para las personas físicas.* Se declara de interés público el financiamiento de la actividad partidaria en los términos del artículo 38 de la Constitución Nacional.

Los beneficios previstos por la presente ley se limitan exclusivamente a las personas físicas que en el término de un año realicen aportes que no superen los \$1.000.

Las personas físicas que deseen realizar un aporte a un partido político reconocido legalmente, deberán presentar en su declaración impositiva una orden por la cual se autoriza a la Administración Federal de Ingresos Públicos a depositar en las cuentas habilitadas por los partidos políticos una suma no superior a la prevista por esta ley, deducible de sus declaraciones impositivas.

Dicha orden deberá especificar en cuál de las cuentas previstas en el artículo 20 de la presente ley serán depositados dichos aportes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos elevará mensualmente un informe al órgano de contralor en el que consten los montos depositados en cada una de las cuentas de cada partido político, el nombre y domicilio del aportante, su código de identificación tributaria, así como la fecha y monto del depósito.

#### TÍTULO IV

#### Límites de tiempo y gastos en campañas electorales

Art. 24. — *Duración de las campañas.* Las campañas electorales, definidas como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, alianzas o confederaciones en orden a la captación de sufragios, se limitarán a los 45 días anteriores a la realización del comicio para el caso de elecciones a cargos ejecutivos y de 30 días anteriores a la realización del mismo para el caso de elecciones legislativas.

El uso de medios televisivos estará limitado a los 15 días anteriores a la elección de que se trate.

Art. 25. — *Topes para los gastos de campaña.* Se fija como gasto electoral máximo para la campaña electoral por partido político, confederación o alianza, la suma de \$0,5 por cada elector empadronado por distrito electoral para votar en elecciones presidenciales y de \$0,5 por elector para elecciones legislativas.

En caso de elecciones simultáneas, los topes a los gastos electorales serán acumulativos.

Se invitará a las provincias a adoptar un criterio similar con el fin de no crear una distorsión con respecto a los gastos fijados a nivel nacional.

Art. 26. — *Propaganda institucional.* La publicidad de los actos de gobierno deberá tener un ca-

rácter informativo y/o educativo. En ningún caso podrá contener elementos que presupongan una promoción personal de los funcionarios públicos.

Durante los 7 días anteriores al cierre de la campaña electoral se prohíbe al gobierno nacional y a todo organismo dependiente de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, bancos oficiales y empresas estatales, desarrollar propaganda institucional dirigida a publicitar los hechos, obras y/o actos de gobierno.

Exceptuarse de esta disposición aquellas que resulten imprescindibles para el normal desarrollo de la actividad del Estado vinculadas a prestaciones y servicios públicos a la comunidad.

Se invitará a las provincias a adoptar una decisión similar con el fin de no crear una distorsión del acto eleccionario.

Art. 27. — *Contratación de propaganda política electoral.* Los partidos políticos para la contratación de todo tipo de propaganda político electoral en medios gráficos, audiovisuales, radiales y para la utilización de espacios en la vía pública, durante el período de campaña previsto por la presente ley, con excepción de los espacios gratuitos que exige la presente, deberán solicitar al Ministerio del Interior la compra de dichos espacios.

Dicha intermediación se realizará de acuerdo a las pautas y criterios dispuestos libremente por cada uno de los partidos políticos, quienes determinarán el medio, la forma y el contenido del mensaje.

Queda expresamente prohibida la contratación directa de espacios en los medios mencionados por parte de los partidos políticos.

Art. 28. — *Difusión de encuestas.* En la publicación o difusión de una encuesta, deberá especificarse:

— Nombre y domicilio de la entidad o persona física que la elabore.

— Nombre del comitente, es decir quien solicitó y pagó la encuesta.

— Con la encuesta deberá adjuntarse la ficha técnica que, como mínimo, deberá contener los siguientes datos:

1. El universo específicamente representado.
2. El tamaño de la muestra utilizada y las localidades incluidas.
3. La fecha del trabajo de campo.
4. El tipo de diseño de la muestra.
5. El método de recolección de datos.
6. El margen de error.

Art. 29. — *Encuestas de boca de urna.* En el caso específico de las encuestas en boca de urna deberán especificarse los datos requeridos para las encuestas en el artículo precedente, incluyendo además el dato del horario que abarcó el trabajo de campo.

Art. 30. — *Límites a la difusión de encuestas.* Desde los siete (7) días anteriores a la fecha de los



comicios y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo queda prohibido publicar, difundir y comentar directa o indirectamente los resultados de los sondeos de opinión.

Art. 31. — *Propaganda gráfica en la vía pública.* La propaganda gráfica en la vía pública que los partidos, confederaciones, alianzas y los respectivos candidatos utilicen durante la campaña electoral, debe contener, sin excepción, los datos que identifiquen a la imprenta que la realice y el comitente. Dichos gastos deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

#### TÍTULO V

##### El financiamiento de las campañas electorales

Art. 32. — *Fondo partidario para campañas electorales.* El Estado nacional contribuye al sostenimiento económico de las campañas electorales mediante un aporte económico, cuya partida deberá establecerse en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio correspondiente a los años electorales, que se denominará Fondo Partidario para Campañas Electorales. Asimismo deberá contemplarse, en forma discriminada, la partida necesaria para garantizar la implementación del proceso electoral, a cargo del Ministerio del Interior.

Art. 33. — *Límite al aporte público a las campañas.* El aporte público para cada campaña electoral no podrá ser superior a un peso (\$1) por elector empadronado para esa elección.

Art. 34. — *Asignación de los aportes públicos para campañas electorales.* El aporte público para las campañas electorales se asignará a los partidos o confederaciones reconocidas que hayan oficializado listas de candidatos para los cargos públicos electivos. En caso de alianzas electorales se asignará a los partidos que la conforman.

La asignación se hará de la siguiente forma:

- a) El 20% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos, confederaciones y alianzas que hubieran superado el 2% de sufragios del total de votos válidos emitidos en por lo menos una de las dos últimas elecciones realizadas.
- b) El 80% se distribuye entre todos los partidos que, en por lo menos una de las dos últimas elecciones a diputados nacionales, hubieran superado el 2% de los votos válidos emitidos, en forma proporción a la cantidad de votos obtenidos.

Art. 35. — *Distribución de los aportes públicos para campañas.* Una vez asignado el monto correspondiente a cada partido, confederación o alianza se distribuirá de la siguiente forma:

Para las elecciones presidenciales, el 50% a los organismos de distrito y el 50% restante a los organismos nacionales.

Para las elecciones legislativas, el 80% a los organismos partidarios de distrito y el 20% restante a los organismos partidarios nacionales.

Art. 36. — *Entrega de aportes de campañas electorales.* Los montos correspondientes a este aporte, se entregan en pago único, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la elección en que participan los partidos, confederaciones o alianzas beneficiarios.

Si el partido, confederación o alianza retira sus candidatos y no se presenta a elección el Comité Económico-Financiero de Campaña deberá restituir en el término de treinta (30) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte. Las autoridades partidarias serán solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos.

Art. 37. — *Distribución de los recursos.* Partidos nuevos. Para los partidos que se presenten por primera vez a una elección nacional y no hayan recibido recursos del Fondo Partidario para Campañas Electorales y que no registren preferencia electoral previa se establecerá el régimen previsto en el artículo 11 inciso c).

Confederaciones y alianzas. En los supuestos de los partidos integrantes de una confederación o alianza, la distribución se hará conforme a lo previamente acordado. De no existir acuerdo los fondos públicos se distribuirán en forma proporcional a los cargos electivos obtenidos por cada uno de sus integrantes en la última elección.

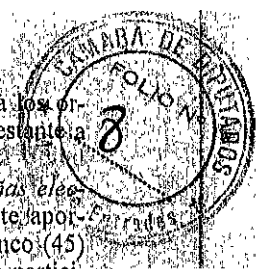
Art. 38. — *Restitución.* Si una vez percibidos los recursos provenientes del Fondo Partidario para Campañas Electorales por parte de un partido político, alianza o confederación, sus listas de candidatos no resultaren oficializadas, la agrupación política se abstuviere o sus candidatos renunciaren a concurrir a la elección, o aconsejaren votar cualquier otro partido, los importes recibidos por tal concepto deberán ser restituidos al Ministerio del Interior dentro de los 30 días de adoptada dicha decisión.

Vencido este plazo, se incrementará el monto adeudado con los intereses resultantes de aplicar la tasa activa promedio más alta que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comerciales.

La omisión del reintegro provocará la suspensión inmediata de la totalidad de los beneficios establecidos por la presente ley respecto del partido político correspondiente hasta la restitución total de la suma adeudada.

Art. 39. — *Aportes privados a las campañas.* Los partidos políticos podrán recibir contribuciones privadas dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley.

El total de recursos privados para las campañas anuales de un partido político no podrá superar la diferencia entre el tope de gastos de campaña establecido en el artículo 25 de la presente ley y el total de recursos públicos provenientes del Fondo Partidario para Campañas Electorales.



Los aportes privados para los partidos políticos y confederaciones para las campañas electorales, se ajustan lo dispuesto en el título III de la presente ley.

Art. 40. — *Franquicias.* Los partidos políticos, alianzas o confederaciones que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a:

- a) Tener a disposición locales de reunión o establecimientos públicos, espacios legalmente autorizados, para la pegatina de carteles por un período determinado, el uso de la vía pública para la realización de actos e instalación de escenarios;
- b) Gozar de tarifas especiales de telefonía, pasajes aéreos y transportes en general, servicios públicos y para el despacho y distribución de material de propaganda electoral;
- c) Utilizar sin cargo en las emisoras de radiotelevisión estatales o privadas, espacios destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

El Ministerio del Interior dispondrá las formas de acceso a estos derechos, administrará y controlará su utilización, de manera que puedan acceder todos los partidos políticos en condiciones equitativas.

Los recursos utilizados para las franquicias provendrán del Fondo Partidario Permanente.

Art. 41. — *Gastos de campaña.* Se define como gasto de campaña o gasto electoral toda adquisición de bienes o contratación de servicios o cualquier otro gasto u obligación de carácter patrimonial que asuman o efectúen los partidos políticos, confederaciones o alianzas, cualquiera sea la modalidad de pago, cuyo objeto sea la promoción de los candidatos de los partidos, confederaciones o alianzas que intervienen en el comicio.

Art. 42. — *Comisión de control económico financiero.* Al iniciarse las campañas electorales los partidos políticos, confederaciones o alianzas deberán designar una comisión de control económico financiero integrado por el tesorero del partido, la máxima autoridad partidaria y los primeros candidatos, quienes serán solidariamente responsables ante la Auditoría General de la Nación y las autoridades de contralor.

Cuando se trate de alianza de partidos designará sus responsables de campaña mediante un acuerdo.

Cuando se trate de una elección presidencial el candidato a presidente integrará el comité económico-financiero. En caso de elecciones legislativas lo harán el primer candidato a senador o a diputado, respectivamente.

En todos los casos, los titulares de estas designaciones serán informados a la Auditoría General de la Nación y ante la Justicia Electoral. Se deberá informar sus nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad, profesión y patrimonio de cada uno de ellos.

Art. 43. — La Comisión de Control Económico y financiero tendrá las siguientes obligaciones:

- Abrir y administrar las siguientes cuentas partidarias: Cuenta de aportes públicos para Campañas Electorales y Cuenta de Aportes Privados para Campañas Electorales, siendo la misma o las personas a quienes le otorgue un poder, los únicos autorizados para girar contra dichas cuentas.
- Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales en el Registro de Gastos Electorales, rubricado por el juzgado electoral competente en el cual asentarán todos los comprobantes de gastos electorales dentro de los 5 días hábiles de emitidos pudiéndose utilizar medios mecánicos o informáticos, de acuerdo a las normas establecidas en la materia.

## TÍTULO VI Organismos de control Control interno

Art. 44. — Los partidos políticos o confederaciones deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención a fin de contabilizar todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Cartas Orgánicas.

Art. 45. — *Órgano partidario responsable.* Los partidos políticos y las confederaciones fijan por Carta Orgánica, el órgano partidario responsable de la contabilidad y la verificación de los ingresos y egresos, ante las autoridades partidarias y los órganos de control externos establecidos en la presente ley, a fin de conocer en todo momento la situación financiera del partido. El detalle de los ingresos y egresos debe llevarse con las formalidades requeridas para los libros de comercio. Siendo asimismo obligatorio la rubrica de los mismos por parte de la Justicia Electoral.

Estos libros deberán indicar:

- a) Discriminación de gastos e ingresos;
- b) Detalle de los aportes públicos directos e indirectos;
- c) Detalle de los aportes privados;
- d) Rentas patrimoniales;
- e) Inversiones efectuadas; detalle de deudores y acreedores;
- f) Gastos efectuados.

La documentación que los respalda debe conservarse por el término de diez (10) años.

Art. 46. — *Ingresos de fondos.* En caso de ingreso de recursos en dinero se debe indicar su procedencia haciendo constar el nombre, razón social o designación, clave única de identificación laboral o tributaria del aportante, así como su domicilio y el monto aportado.



Art. 47. — *Ingreso en servicios, bienes o especie.* En este caso, además de los datos requeridos en el artículo anterior, se hace constar la descripción detallada de las características del bien o servicio que se dona, junto con una estimación de su valor a precio de mercado.

#### Control externo

Art. 48. — *Organos responsables del control.* El control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, confederaciones y alianzas corresponde a la Auditoría General de la Nación, que tendrá como misión controlar, auditar y dar a publicidad todo lo relativo al financiamiento público y privado de los partidos políticos, confederaciones y alianzas reconocidos de conformidad a esta ley y sin perjuicio de la intervención que le pueda corresponder a la Justicia Electoral.

Art. 49. — *Rendición de cuentas partidarias.* Los partidos políticos y confederaciones deberán presentar ante Auditoría General de la Nación:

— Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la finalización del ejercicio, la contabilidad anual detallada con las formalidades requeridas para los libros de comercio y correctamente documentada, de sus ingresos de fondos o bienes.

— Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino, así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña.

— Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas.

Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscrita por autoridades partidarias y por contador/a público/a matriculado/a y en el caso de los informes sobre campañas electorales por la totalidad de los miembros de la Comisión de Control Económico Financiero del Partido.

La Auditoría General podrá establecer normas para la presentación de dichos informes.

Los partidos, confederaciones y alianzas deberán presentar, junto con el correspondiente informe de gastos e ingresos, la documentación original respaldatoria de sus rendiciones de cuentas.

Art. 50. — Los informes que de los partidos políticos deberán detallar:

a) Los aportes o las contribuciones recibidas por el partido político, alianza o confederación indicando nombre, domicilio e inscripción laboral o fiscal del aportante, monto y fecha del aporte, los extractos de las cuentas bancarias referentes de los cheques recibidos, así como la indicación de los respectivos números, valores y emisores;

b) El detalle y fecha de los aportes no dinerarios expresados en moneda de curso legal.

c) Un informe circunstanciado de los gastos efectuados en la campaña, identificando en los casos en que supere los \$100, nombre, inscripción laboral o fiscal, fecha y domicilio del pago, así como su concepto.

Los partidos políticos deberán dar a publicidad en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios nacionales de mayor circulación un extracto de los informes presentados ante la Auditoría General de la Nación.

Dicho extracto deberá informar al menos el monto total del gasto electoral, el monto total de los ingresos por todo concepto, individualizando los diez aportes más cuantiosos de cada una de las tres cuentas de aportes privados.

Asimismo, todo partido político, alianza o confederación, que participe de elecciones nacionales o distritales, a través de su Comisión de Control Económico Financiera, deberá publicar en los 5 días hábiles anteriores a la celebración del comicio, una síntesis de las cuentas de campaña que consten en su registro de gastos electorales en por lo menos dos de los diarios nacionales o provinciales de mayor circulación jurisdiccional, sin perjuicio de la rendición contable posterior prevista por la presente.

Art. 51. — La Auditoría General de la Nación podrá:

— Requerir cuando lo considere pertinente a los partidos políticos, confederaciones y alianzas, toda la información y documentación de su interés referida a los aportes públicos y privados, así como el destino conferido a los mismos.

— Solicitar información y documentación a toda persona física o jurídica que hubiere colaborado con los partidos políticos o confederaciones por medio de fondos, bienes, o servicios, o que hubiese sido contratada a los efectos de la realización de las diversas actividades partidarias.

— En toda cuestión relacionada al financiamiento de los partidos políticos y confederaciones, actuar ante la Justicia.

— En caso de detectar cualquier irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, debe denunciarlas ante el juez competente.

Art. 52. — *Informe.* La Auditoría General de la Nación realizará un informe anual sobre de la actividad económico-financiera de todos los partidos políticos y confederaciones. Este informe será publicado en el Boletín Oficial y una síntesis de los mismos será publicado en los dos diarios nacionales de mayor tirada.

Art. 53. — *Dictámenes.* La Auditoría General de la Nación deberá expedirse sobre la regularidad de los informes partidarios presentados, en un plazo de 60 días para los informes anuales y de 30 días para los



informes de campaña, disponiendo en todo momento de la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido, alianza o confederación, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado y de requerir de cualquier persona física o jurídica la documentación original respaldatoria relacionada con todo gasto realizado por un partido político.

Los dictámenes definitivos serán remitidos a la Justicia Electoral junto con los antecedentes.

Art. 54. — *Publicación.* Anualmente la comisión deberá preparar un informe general sobre el manejo de recursos en todos los partidos políticos. El mismo deberá publicarse durante 3 días en el Boletín Oficial y al menos en dos de los diarios de mayor circulación en el distrito, dentro de los siete días hábiles de su presentación ante la justicia electoral.

#### *Control ciudadano*

Art. 55. — Sin perjuicio de las instancias de control previstas en esta ley, cualquier ciudadano podrá solicitar copias de la totalidad de los informes y documentaciones obrantes en la Auditoría General de la Nación. Tal solicitud no requerirá expresión de causa alguna y el costo de las copias que fueran menester se hallará a cargo del particular requirente.

Art. 56. — Cualquier ciudadano que detectare la probable comisión de un hecho violatorio de las disposiciones contenidas en esta ley podrá efectuar la denuncia correspondiente ante la Auditoría General de la Nación o ante el juzgado con competencia electoral que corresponda.

### TITULO VII

#### Sancciones

##### *Recursos de origen público*

Art. 57. — *Destino de los recursos públicos.* Los partidos políticos que destinen los recursos públicos a otros fines, a lo dispuesto por la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- Reducción del cuádruple del monto utilizado irregularmente del total de los recursos a percibir en el próximo ejercicio, del fondo público correspondiente.
- Suspensión inmediata de la provisión de los recursos del fondo correspondiente durante un lapso de entre 1 y 4 años.
- Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos para el presidente y el tesorero del partido político, sin perjuicio de otras autoridades cuya responsabilidad resulte acreditada.

##### *Recursos de origen privado*

Art. 58. — *Aportes prohibidos.* Los partidos políticos que no acrediten debidamente el origen o destino de los fondos mediante la pertinente documentación, perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña, formación política o funcionamiento institucional, según se trate de

fondos relacionados con uno u otro destino, respectivamente, por una suma igual al cuádruple del monto no acreditado debidamente, para el próximo turno electoral o el próximo ejercicio, respectivamente, y según correspondiere.

Los partidos políticos que contabilicen irregularmente los aportes o gastos, recibieren alguna contribución legalmente prohibida, omitan una donación o aporte privado, o acepten aportes de personas físicas en montos superiores a lo dispuesto por la presente ley, serán pasibles de una multa equivalente de cuatro a diez veces el monto de la contribución efectuada o contabilizada irregularmente.

Asimismo se dispondrá la revocación del beneficio impositivo para el donante o aportante.

Las autoridades partidarias que intervengan en las irregularidades enunciadas en este artículo serán reprimidas con prisión de seis meses a tres años, e inhabilitación para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos partidarios y públicos y para el desempeño de cargos públicos por el término de cuatro a diez años.

La reiteración de las irregularidades previstas en este artículo con respecto al manejo de recursos para la campaña electoral será considerada un agravante y el o los candidatos electos serán pasibles de ser revocados en sus mandatos.

Art. 59. — *Aportes prohibidos de personas físicas y jurídicas.* Las personas físicas y jurídicas que efectuaren contribuciones prohibidas por la presente ley serán pasibles de una multa equivalente a cuatro veces el importe de la contribución efectuada irregularmente.

Las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de contribuciones prohibidas serán reprimidas con prisión de seis meses a tres años, e inhabilitación para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos partidarios y públicos y para el desempeño de cargos públicos por el término de cuatro a diez años.

Las personas físicas o directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de una persona jurídica que dispusiere la entrega o entregare aportes prohibidos por esta ley serán sancionadas con una multa por el doble del monto entregado, reprimidas con prisión de seis meses a tres años, e inhabilitación para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos partidarios y públicos y para el desempeño de cargos públicos por el término de cuatro a diez años.

##### *Limites en las campañas electorales*

Art. 60. — *Tope de gastos y duración de las campañas.* Los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se excedieren en los gastos de campaña electoral perderán, en la siguiente elección, el derecho a percibir los fondos que les corresponden en concepto de contribución pública para campañas electorales.

Los partidos políticos que no respetaren los tiempos para las campañas electorales serán sancionados con la pérdida de hasta el total del Fondo Partidario para Campañas Electorales correspondiente al mismo.

Art. 61. — *Autoridades responsables.* Los miembros de la Comisión de Control Económico Financiero y toda otra autoridad partidaria que resulte responsable de haber excedido el límite de gastos para una campaña electoral o el tiempo de duración de las mismas, serán inhabilitados para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos partidarios y públicos y para el desempeño de cargos públicos por un plazo de entre cuatro y diez años.

La reiteración de las irregularidades previstas en este artículo, será considerada un agravante y él o los candidatos electos serán pasibles de ser revocados en sus mandatos.

Art. 62. — *Propaganda institucional.* Los funcionarios públicos que sean responsables de la violación de las prohibiciones acerca de la propaganda institucional serán reprimidos con la multa que establezca de entre \$ 10.000 a \$ 100.000 e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de cuatro a diez años.

Los medios de comunicación social que aceptasen órdenes de publicidad político partidaria por algún mandatario que no fuese la oficina autorizada a tal efecto, dentro de los períodos expresamente regulados, serán pasibles de una multa equivalente a diez veces el costo del espacio o servicio otorgado en forma ilegal.

Dicha oficina deberá solicitar la cesación inmediata de toda actividad de difusión que se realice fuera de las órdenes que la misma emite.

Art. 63. — *Presentación en tiempo y forma de los informes.* Los partidos políticos, alianzas o confederaciones que no presentaren ante la Auditoría General de la Nación los informes en los tiempos y formas que establece la presente serán sancionados con una multa de \$ 1.000 por cada día de demora y la suspensión inmediata de los aportes públicos mensuales de los fondos de financiamiento de la actividad que correspondan, hasta tanto regularicen la situación o se produzcan las rectificaciones y reasignaciones que cumplan con lo prescrito por la presente. Los recursos públicos retenidos no serán devueltos.

Art. 64. — *Adulteración o fraude.* Quien falseare la documentación o los informes que esta ley requiere, será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos partidarios y públicos y para el desempeño de cargos públicos por el término de cuatro a diez años.

Art. 65. — *Publicación de los informes.* Los partidos políticos, alianzas o confederaciones que no cumplan con la presentación y publicidad de los informes conforme a lo previsto en el artículo 50 de la presente ley, serán sancionados con una multa equi-

valente al uno por ciento, por cada día de demora de los fondos públicos que le correspondieren.

Art. 66. — *Dictamen definitivo.* Los partidos políticos, alianzas o confederaciones cuyos informes de gastos e ingresos no sean aprobados por el dictamen definitivo de la Auditoría General de la Nación debido a irregularidades con el cumplimiento de la presente ley, debidamente justificadas, serán sancionados con la suspensión de todo aporte público y privado por un lapso de 1 a 3 años.

El presidente del partido, el administrador electoral, los miembros de la Comisión de Financiamiento, de la Comisión Revisora de Cuentas y toda otra autoridad partidaria que resultare responsable de las irregularidades que hayan originado la no aprobación de los informes de gastos e ingresos en dicho dictamen definitivo, serán inhabilitados para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos partidarios y públicos y para el desempeño de cargos públicos por un plazo de entre cuatro y diez años.

La no aprobación, mediante dicho dictamen, de los informes que correspondan a las campañas electorales originará que él o los candidatos electos sean revocados en sus mandatos y sean inhabilitados para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para cargos partidarios y públicos y para el desempeño de cargos públicos por un plazo de entre cuatro y diez años.

#### *Control externo*

Art. 67. — *Control externo.* Los partidos políticos que no permitan la práctica de las auditorías y verificaciones que ordene la Auditoría General de la Nación, así como la de entregar la documentación que dicha autoridad les solicite respecto a sus ingresos y egresos, serán sancionados con la suspensión inmediata de todo aporte público y privado hasta por todo el ejercicio o campaña electoral según correspondiere.

Los recursos públicos retenidos no serán devueltos.

#### *Otras disposiciones*

Art. 68. — *Destino de las multas.* Las multas originadas por la aplicación de esta ley se harán efectivas, en la medida de lo posible, a través de descuentos a los fondos públicos que les correspondan a los partidos políticos sancionados, dentro de los 10 días de quedar firme la correspondiente sentencia judicial. En caso contrario, deberán hacerse efectivas ante la Auditoría General de la Nación en el mismo lapso. La mora en el pago de las mismas producirá la suspensión del derecho a participar de los recursos previstos en esta ley hasta su integración total.

Todos los fondos provenientes de la aplicación de multas establecidas en la presente ley, ingresaran al Fondo Partidario Permanente.

En los casos de reincidencia, las multas a aplicarse en virtud de hechos violatorios de la presente ley se triplicarán y los mínimos y máximos de las



penas de prisión previstas para cada caso se elevarán al doble.

Asimismo la reincidencia implicará la pérdida definitiva del derecho cívico de elegir y ser elegido, así como también la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos de cualquier índole.

Los importes de las multas se actualizarán mensualmente conforme el índice de precios al consumidor proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 69. — *Competencia.* El juzgamiento y la aplicación de sanciones con motivo de violaciones a la presente ley estará a cargo del juzgado con competencia electoral que corresponda, según el lugar de comisión del hecho punible.

Art. 70. — *Publicación de las sanciones.* Toda sanción que recibiere un partido político por violaciones a la presente ley, tendrá como accesoria la obligatoriedad de la publicación de un extracto de la decisión, en por lo menos los dos diarios nacionales de mayor circulación, a cargo del infractor.

#### TITULO VIII

##### Disposiciones finales

Art. 71. — *Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.* Modifícase la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986), y sus modificatorios, en todo lo que contemple la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Art. 72. — Derógase el título V, capítulos I, II y III de la ley 23.398, los decretos 2.089/92, 1.682/93 y toda legislación que se oponga a lo dispuesto por la presente.

Art. 73. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, salvo las normas relativas a fondos públicos que se aplicarán a partir del primer ejercicio presupuestario posterior, debiendo los partidos políticos adecuar a ese efecto sus respectivas cartas orgánicas, bajo apercibimiento de suspenderles la personería hasta tanto ello se produzca.

Sesenta días después de promulgada esta ley la totalidad de los partidos comprendidos en ella, deberán entregar a la Auditoría General de la Nación el registro de sus bienes inmuebles, el inventario de sus bienes muebles, gastos en personal y otras erogaciones.

Art. 74. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Raimundi. — Dario P. Alessandro.  
— Humberto A. Volando. — José A. Vitar.  
— Bárbara I. Espinola. — Pablo D. Fernández. — Fernando Melillo.  
— María E. Barbagelata. — Federico R. G. Soñez. — Isabel E. Foco. — Ricardo N. Vago. — Rubén H. Giustiniani. — María A. González. — Irma F. Parentella. — Alejandro A. Peyron.